OBSERVATORIO LEGAL Ee

Deducibilidad fiscal del fondo de comercio de fusión

Mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2021, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha **admitido a trámite** el recurso de casación que fue preparado por **Equipo Económico**, bajo la dirección letrada del Socio del despacho don **Manuel de Vicente-Tutor Rodríguez**, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 9 de julio de 2020, que desestimó el recurso contencioso-administrativo nº 267/2017.

En síntesis; la Sentencia de la Audiencia Nacional, alineada con el TEAC, excluyó la aplicación del régimen que establece la deducibilidad fiscal del fondo de comercio de fusión, **en aquellas operaciones de restructuración empresarial en la que se absorben varias entidades de forma simultánea, cumpliéndose el requisito de participación previa (superior al 5%) entre las sociedades absorbidas y no en la entidad absorbente.**

Auto de fecha 30 de septiembre de 2021, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

En los ejercicios que fueron objeto de regularización, este régimen fiscal se encontraba regulado en el artículo 89.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ("**TRLIS**"), encontrándose vigente en la actualidad mediante la Disposición Transitoria 27ª de la vigente Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, DT 27ª de la LIS).

La Sala del Tribunal Supremo **ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre la siguiente cuestión:**

> *"Determinar si, a los efectos de valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión por absorción de entidades, el artículo 89.3 del TRLIS permite, en la determinación de la cantidad objeto de deducción fiscal resultante de tal operación, tener en cuenta el porcentaje de participación que poseían otras entidades absorbidas por la obligada tributaria adquirente sobre la entidad de la que procedía el fondo de comercio adquirido, cuando las operaciones de absorción se hicieran en unidad de acto."*

Las normas jurídicas que deberán ser interpretadas por el Alto Tribunal van a ser, en principio, los **artículos 89.3 y 90 TRLIS.**

Se trata, pues, de un pronunciamiento muy importante del que os mantendremos informados.